



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 001928-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3616-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RITA QUIROZ CAYCHO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RITA QUIROZ CAYCHO contra la Resolución Directoral N° 06507-2018-UGEL 03, del 1 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Sobre la base del Informe Preliminar N° 234-2016-UGEL.03/CPAD, del 26 de octubre de 2016, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, en adelante la UGEL N° 03, mediante Resolución Directoral N° 16333-2016-UGEL.03, del 16 de noviembre de 2016, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora RITA QUIROZ CAYCHO, en adelante la impugnante, directora de la Institución Educativa “Rosa Dominga Pérez Liendo”, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos:

- (i) Maltrato psicológico.
- (ii) No haber garantizado la asistencia de todos los miembros del Comité para el inicio de todas las sesiones durante el desarrollo del proceso de contratación, a fin de remitir el informe y acta de adjudicación con la firma de todos los miembros de dicho Comité.
- (iii) Haber citado de manera indebida a la subdirectora administrativa del Colegio a fin de conformar el Comité.

En tal sentido, a la impugnante se le imputó el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER “Normas para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la salud en las



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de las DRELM/UGEL del Sector Educación”<sup>1</sup>, así como lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación<sup>2</sup> y el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y h) del artículo 48º de la Ley Nº 29944<sup>3</sup>.

2. El 14 de diciembre de 2016, la impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
  - (i) La Subdirectora Administrativa del Colegio era la única miembro alterna de la Comisión, por lo que ella fue convocada de manera correcta.
  - (ii) Pese a que dos miembros del Comité no asistieron, los acuerdos se aprobaron con mayoría absoluta de la Comisión.
  - (iii) No se ha causado daño alguno al Colegio.
3. Presentados los descargos por parte de la impugnante y teniendo en cuenta el Informe Final Nº 23-2017-UGEL.03/CPADD, mediante la Resolución Directoral Nº 05488-2017-UGEL.03, del 14 de marzo de 2017, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 03 resolvió imponer a la impugnante la sanción

<sup>1</sup> Directiva Nº 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER “Normas para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de las DRELM/UGEL del Sector Educación”

“6.2.3 De los comités de contratación:

(...)

f) Se requiere la presencia de cada uno de los miembros del Comité de Contratación (o sus alternos), para el inicio de las sesiones respectivas”.

<sup>2</sup> Ley Nº 28044 – Ley General de Educación

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.”

<sup>3</sup> Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

disciplinaria de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones por no haber cumplido con el cronograma aprobado para el proceso de contratación del personal administrativo 2016, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER - “Normas para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de las DRELM/UGEL del Sector Educación”, así como lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley N° 28044 y el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo en la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

4. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5488-2017-UGEL.03, alegando vulneración al principio de legalidad, siendo que dicho recurso fue desestimado mediante la Resolución Directoral N° 9029-2017-UGEL.03<sup>4</sup>, del 25 de mayo de 2017, al no haber desvirtuado las imputaciones que le fueron imputadas.
5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 20 de junio de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9029-2017-UGEL.03, solicitando que se revoque y/o sea declarado fundado su recurso bajo los siguientes argumentos:
  - (i) No ha infringido ningún deber contemplado en la Ley N° 29944, siendo que la resolución impugnada no ha señalado el daño que habría causado, así como se no se ha señalado de manera expresa el extremo de la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER que habría incumplido, por lo que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas.
  - (ii) No se ha causado daño alguno al Colegio, así como tampoco se ha sancionado a los demás miembros del Comité por las contrataciones cuestionadas.
6. Mediante Resolución N° 001489-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 6 de septiembre de 2017, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 16333-2016-UGEL.03, del 16 de noviembre de 2016, de la Resolución Directoral N° 05488-2017-UGEL.03, del 14 de marzo de 2017, y de la Resolución Directoral N° 9029-2017-UGEL.03, del 25 de mayo de 2017 al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de la impugnante.
7. En mérito a lo señalado por el Tribunal, y de conformidad a lo expuesto en el

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 30 de mayo de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Informe Preliminar N° 033-2018-MINEDU-UGEL03/CPADD, del 2 de febrero de 2018, mediante Resolución Directoral N° 02332-2018-UGEL 03, del 22 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la UGEL N° 03 instauró procedimiento administrativo a la impugnante, en su calidad de Presidenta del Comité de Contratación de la Institución Educativa, debido a la existencia de irregularidades en el proceso de contratación de personal administrativo 2016 llevado a cabo por la Entidad, en relación a la plaza vacante de “auxiliar de biblioteca”. En tal sentido, se le imputaron los siguientes hechos<sup>6</sup>:

- (i) La impugnante no levantó un acta sobre la inconcurrencia de los otros miembros del comité de contratación, solicitando únicamente ayuda a la sub directora administrativa conforme el Memorándum N° 022-D.I.E “RPL”-2016 del 2 de mayo de 2016.
  - (ii) La impugnante debió citar a la señora de iniciales L.R.R. en su condición de representante del CONEI alterno, y no solicitar ayuda a la sub directora administrativa.
  - (iii) La directora tenía la obligación en su calidad de presidenta del Comité de Contratación a convocar a los miembros del Comité para el inicio de todas las sesiones durante el desarrollo del proceso de contratación.
8. Conforme a ello, se le imputó a la impugnante la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial<sup>7</sup>, al haber incumplido el literal q) del artículo 40° de dicha Ley<sup>8</sup>, concordante con los ítems 6.2.3.c), 6.2.3.e) y 6.2.3.f) del sub numeral 6.2<sup>9</sup> y el ítem 6.5.4 del sub numeral

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 2 de marzo de 2018.

<sup>6</sup> Cabe indicar que la instauración del procedimiento se realizó en mérito a una denuncia de la docente de iniciales M.P.B., la cual puso de manifiesto las presuntas irregularidades en la tramitación del referido proceso de contratación.

<sup>7</sup> **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40. Deberes Los profesores deben:

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia (...)”.

<sup>8</sup> **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48°.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)”.

<sup>9</sup> **Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, “Normas para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de la DRELM/UGEL del Sector Educación”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0253-2012-ED.**

**“6.2.3. De los comités de contratación. -**

**c. Comité de Contratación de la Institución Educativa:**

- Es responsable de la conducción del proceso de evaluación para la adjudicación de las vacantes existentes en la Institución Educativa.
- Está conformado por:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6.5 de la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, “Normas para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de la DRELM/UGEL del Sector Educación”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0253-2012-ED<sup>10</sup>.

9. Con Pliego de Cargos N° 060-2018-CPPADD-UGEL.03, del 28 de febrero de 2018, la UGEL N° 03 remitió a la impugnante la Resolución Directoral N° 02332-2018-UGEL 03 a efectos de que ejerza adecuadamente su derecho de defensa.
10. Mediante escrito del 16 de marzo de 2018, la impugnante presentó sus descargos bajo los mismos fundamentos expuestos en su escrito del 14 de diciembre de 2016. Asimismo, dedujo la prescripción del presente procedimiento al haber transcurrido más de un año desde la apertura del mismo.
11. Con Resolución Directoral N° 06507-2018-UGEL 03, del 1 de agosto de 2018<sup>11</sup>, la UGEL 03 sancionó a la impugnante con cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos imputados en la resolución de instauración. Al respecto, la Entidad sancionó a la impugnante por los siguientes hechos:
  - (i) La impugnante no levantó un acta sobre la inconcurrencia de los otros miembros del comité de contratación, solicitando únicamente ayuda a la subdirectora administrativa conforme el Memorándum N° 022-D.I.E. “RPL”-2016 del 2 de mayo de 2016.
  - (ii) La impugnante tenía la obligación en su calidad de presidenta del Comité de

- 
- El director de la Institución Educativa, titular o encargado, quien lo preside.
  - Un (01) representante titular y un (01) alterno de los servidores administrativos nombrados, elegidos en votación por mayoría simple. En caso de no existir servidores administrativos se elegirá en votación a un profesor de carrera que registre mayor tiempo de servicios.
  - Un (01) representante titular y uno (01) alterno del CONEI.

**e. Son funciones de cada Comité de Contratación:**

- Cumplir con todas las actividades establecidas en el proceso de evaluación.  
(...)”

**f. Se requiere la presencia de cada uno de los miembros del Comité de Contratación (o sus alternos), para el inicio de las sesiones respectivas (...).”**

<sup>10</sup>Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER “Normas para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de la DRELM/UGEL del Sector Educación”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0253-2012-ED:

(...)

6.5.4. El Comité de Contratación entregará el Acta de Adjudicación, suscrita por todos sus miembros, a quien resulte ganador  
(...)”.

<sup>11</sup>Notificada a la impugnante el 10 de agosto de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Contratación a convocar a los miembros del Comité para el inicio de todas las sesiones durante el desarrollo del proceso de contratación, no respetándose los plazos del cronograma del proceso de selección.

En ese sentido, la impugnante incumplió el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, concordante con la Directiva Nº 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER. Dichos incumplimientos configuraron la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Nº 06507-2018-UGEL 03, el 29 de agosto de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- (i) Reitera los fundamentos expuestos relacionados a la solicitud de prescripción del presente procedimiento.
- (ii) Se ha aplicado de forma incorrecta la supletoriedad de la Ley Nº 27444, denotándose así un abuso de autoridad, así como una vulneración al principio de motivación de los actos administrativos.
- (iii) Siendo así, no se le debería aplicar el artículo 250º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, al haberse suscitado los hechos que originaron el presente procedimiento en el año 2016.

13. Con Oficio Nº 4437-2018-MINEDU-UGEL.03/ARH/CPPADD-ARH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

14. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 012813 y 012814-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>12</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>13</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>14</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>12</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>13</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>14</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>16</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>17</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>17</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

20. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

#### Sobre la oportunidad de instauración del presente procedimiento

21. Estando a lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar previamente si el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se inició de manera oportuna.
22. Sobre el particular, tenemos que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105° del reglamento que señala lo siguiente:

*“Artículo 105°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria*

*105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*

*105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.*

*105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.*

23. Ahora bien, de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes se advierte que con Resolución N° 001489-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 6 de septiembre de 2017 el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 16333-2016-UGEL.03, del 16 de noviembre de 2016, de la Resolución Directoral N° 05488-2017-UGEL.03, del 14 de marzo de 2017, y de la Resolución Directoral N° 9029-2017-UGEL.03, del 25 de mayo de 2017, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de la impugnante. Por tanto, el procedimiento originado en mérito a la Resolución Directoral N° 16333-2016-UGEL.03 devino en nulo, y, por tanto, inexistente<sup>19</sup>, dejándose sin efecto todas las actuaciones procedimentales dentro del mismo.

24. Siendo así, esta Sala considera que, para computar el plazo de prescripción conforme al artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, se deberá tomar únicamente las actuaciones generadas a partir de la declaración de nulidad de las resoluciones antes señaladas, en este caso, el Informe Preliminar N° 033-2018-MINEDU-UGEL03/CPADD del 2 de febrero de 2018, el cual sustentó el nuevo procedimiento administrativo instaurado y materializado en la Resolución Directoral N° 02332-2018-UGEL 03 del 22 de febrero de 2018.

25. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Informe Preliminar N° 033-2018-MINEDU-UGEL03/CPADD se emitió el 2 de febrero de 2018, instaurándose el procedimiento el 22 de febrero de 2018 con la Resolución Directoral N° 02332-2018-UGEL 03, se aprecia que no ha transcurrido el plazo de prescripción señalado en el numeral 105.1 de la Ley N° 29944.

26. Por lo señalado, esta Sala considera que corresponde desestimar el argumento expuesto por la impugnante en su recurso de apelación, referido a que la acción

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativa de la Entidad para iniciar un proceso disciplinario en su contra habría prescrito.

27. Sin perjuicio de lo indicado en líneas precedentes, esta Sala considera hacer algunas precisiones respecto al argumento de la impugnante referido a que no se le debería aplicar el TUO de la Ley N° 27444, al haberse publicado de forma posterior a la comisión de la falta (vulneración al principio de irretroactividad). Sobre el particular, debe tenerse en consideración que el Texto Único Ordenado es una recopilación que recoge normas jurídicas aprobadas por dispositivos legales preexistentes (vigentes) los cuales son objeto de ordenación normativa. En este caso, el TUO de la Ley N° 27444 recoge las disposiciones contenidas en dicha Ley y sus modificatorias correspondientes, las cuales fueron compiladas en el Decreto Supremo N 016-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.
28. En efecto, se advierte que el referido TUO adecúa en un mismo cuerpo unitario tales disposiciones legales fin de facilitar su lectura y consulta, y un mayor entendimiento. Siendo así, carece de asidero legal sostener una vulneración al principio de irretroactividad.
29. Por su parte, es importante indicar que la Tercera Disposición Complementaria y Final del TUO de la Ley N° 27444 (texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444) establece que la Ley N° 27444 es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan. De igual forma, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes intervienen en el procedimiento bajo los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

De la falta imputada a la impugnante

30. De acuerdo a lo señalado en el numeral 11 de la presente resolución, la UGEL N° 03 impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al haber cometido irregularidades en el proceso de contratación de personal administrativo 2016 llevado a cabo por la Entidad. Ello, al haber cometido las siguientes conductas:

- (i) La impugnante no levantó un acta sobre la inconcurrencia de los otros miembros del comité de contratación, solicitando únicamente ayuda a la subdirectora administrativa conforme el Memorandum N° 022-D.I.E “RPL”-2016 del 2 de mayo de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(ii) La directora tenía la obligación en su calidad de presidenta del Comité de Contratación a convocar a los miembros del Comité para el inicio de todas las sesiones durante el desarrollo del proceso de contratación, no respetándose los plazos del cronograma del proceso de selección.

31. Ahora bien, de la revisión de los elementos probatorios en el presente expediente, se aprecia que el 15 de abril de 2016 la Entidad publicó el cronograma del proceso de contratación del personal administrativo 2016 para la adjudicación de la plaza de un (1) auxiliar de biblioteca a fin de que ejerza funciones en la I.E., conforme al siguiente detalle:

Publicación de Plaza	Del 18 de abril de 2016
Presentación	Del 19 al 20 de abril de 2016
Evaluación de Expedientes	21 de abril de 2016
Publicación de Cuadro de Méritos	21 de abril de 2016
Reclamos y Cuadro Final	22 de abril de 2016

32. Asimismo, el 29 de mayo de 2016, se confeccionó un nuevo cronograma, de acuerdo con la siguiente información:

Publicación de Plaza	Del 2 de mayo de 2016
Presentación	Del 3 al 4 de mayo de 2016
Evaluación de Expedientes	5 de mayo de 2016
Publicación de Cuadro de Méritos	5 de mayo de 2016
Reclamos y Cuadro Final	5 de mayo de 2016

33. A través del Informe del 22 de abril de 2016, la miembro del Comité de CONEI de iniciales M.P.B. señaló a la impugnante su extrañeza con relación al referido proceso de contratación pues siendo parte de la comisión, conforme lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 14896-UGEL 03, no se le convocó ni informó sobre su asistencia hasta el 22 de abril de 2016.

34. Ahora bien, mediante Memorándum N° 022-D.I.E. “RPL”-2016, del 2 de mayo de 2016, la impugnante informó a la docente de iniciales M.P.B. – miembro de la comisión de contratación del personal administrativo –, lo siguiente:

*“(…) como Ud. misma lo menciona en el documento que me envía, se le dijo a una postulante a través de (…) que los resultados se publicarían el próximo Martes, dado que hasta la fecha no se había llevado a cabo la evaluación de expedientes, y con la seguridad que lo realizaríamos el lunes y ser publicado el martes (…) Mi preocupación se acentúa cuando el lunes no cuento con su presencia ni con la de*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*(...), por las razones que conocemos (...) Esperaba que llegara el martes que tampoco sucedió y al parecer su ausencia iba a demorar, y así fue. Fue en esas circunstancias que acudo a la Subdirectora Administrativa y le solicito conjuntamente conmigo revisar los expedientes y optamos por un postulante a la que consideramos tener el perfil para el puesto. (...) Posteriormente, haciendo la contrastación de los documentos presentados con los que se señala la norma (...), nos percatamos que el expediente estaba incompleto, por lo que anulamos el proceso, se informó a la UGEL y se volvió a reprogramar el Cronograma que hago llegar (...)*. (Subrayado agregado)

35. Por su parte, con Informe N° 02 MHPB: COMITÉ EVALUADOR CONEI, del 3 de mayo de 2016, la miembro del Comité de iniciales M.P.B. indicó a la impugnante lo siguiente:
- (i) Según cronograma de fecha 15 de abril, la evaluación de expedientes era el 21 de abril del año en curso, sin embargo, en ningún momento se le hizo la convocatoria como representante titular en el CONEI, ni tampoco se le hizo conocer sobre la postergación de la evaluación.
  - (ii) Se deduce que, al publicarse a la ganadora de dicha plaza, se realizó el proceso de evaluación fuera de las fechas programadas.
36. Luego, con Acta de Adjudicación del 17 de junio de 2016, se otorga finalmente la plaza de auxiliar de biblioteca de la Institución Educativa al señor de iniciales R.J.V.Q.
37. A mayor abundamiento, con Informe N° 001-D.I.E. “RPL” 2016, del 17 de junio de 2016, la impugnante y los miembros del Comité indicaron a la Entidad, entre otros considerandos, que: *“(...) durante el proceso la Comisión integrada por sus tres miembros, no estuvo completa, ya que la Sra. (M.V.F.) solicitó licencia sin goce de haberes desde el 20 de abril al 9 de mayo y luego se extiende hasta el 19 del mismo mes. De igual forma, la Señora de iniciales M.P.B., por razones de salud no asiste a laborar del lunes 25 al jueves 28 de abril de 2016 (...)*”.
38. Finalmente, mediante denuncia del 12 de agosto de 2016, la miembro del Comité de iniciales M.P.B. informó a la UGEL N° 03 que: *“(...) que en la I.E Rosa Pérez Liendo, se llevó a cabo el proceso de contratación para ocupar la plaza de auxiliar de biblioteca por cese de la señora (...), según cronograma de fecha 15 de abril, la evaluación de expedientes era el 21 de abril del año en curso; sin embargo, en ningún momento se me hizo la convocatoria (...)*”.
39. De la revisión de los medios probatorios citados en el presente expediente, esta Sala advierte que la impugnante no convocó a la docente de iniciales M.P.B. a fin de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

participar en el proceso de selección correspondiente de acuerdo con el cronograma previsto en el numeral 31 de la presente resolución. Sobre el particular, se aprecia que la referida docente se encontró de licencia con goce de remuneraciones a partir del 24 de abril de 2016 conforme se advierte del escrito ingresado con fecha 16 de mayo de 2016, no siendo convocada de forma correcta a pesar de que el cronograma del concurso establecía como evaluación de expedientes el 21 de abril de 2016, debiéndose contar con cada uno de los miembros del Comité de Contratación de conformidad al ítem 6.2.3.f. del numeral 6.2.3 de la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER.

40. Sobre el particular, teniendo la impugnante la calidad de Presidenta del Comité de Contratación – de conformidad a la Resolución Directoral N° 14896-2015-UGEL del 30 de diciembre de 2015 – tenía la obligación de requerir la presencia de todos los miembros del Comité en aplicación del ítem 6.2.3.c del numeral 6.2.3 de la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, así como levantar el acta de inconcurrencia de los demás miembros, de ser el caso.
41. Sin embargo, como se advierte de la documentación obrante, la impugnante únicamente se convocó a la docente de iniciales L.N.R.R., representante alterno del CONEI y Sub Directora de la Institución Educativa. Al respecto, si bien la referida docente fue convocada en calidad de representante alterno del Comité, esta Sala advierte que la impugnante no ha cumplido con conducir el proceso de evaluación para la adjudicación de la vacante correspondiente, al haberse tramitado el proceso de selección sin la presencia de la docente de iniciales M.P.B el 21 de abril de 2016, representante titular del CONEI, en la etapa de evaluación de los expedientes de los postulantes.
42. Lo indicado en el párrafo anterior, se puede corroborar con la información contenida en el Memorándum N° 022-D.I.E. “RPL”-2016, del 2 de mayo de 2016, en donde la impugnante precisó que, de forma conjunta con la Subdirectora Administrativa de la Institución Educativa, declaró a una postulante ganadora del concurso, siendo posteriormente anulado dicho proceso de selección al percatarse de que su expediente estaba incompleto. Dicha selección se dio sin la presencia de la docente de iniciales M.P.B., así como de la docente de iniciales M.V.F.A., miembros titulares del Comité. Por tanto, en dicho acto tampoco se contó con la presencia de la totalidad los miembros de este, no habiendo la impugnante informado a la UGEL 03 sobre dichas inconcurrencias antes de proceder a seleccionar al ganador del concurso.
43. Asimismo, de la revisión del Acta de Adjudicación del 17 de junio de 2016 que declaró como ganador al señor de iniciales R.J.V.Q., se advierte únicamente la firma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de dos (2) miembros del Comité de Contratación de Personal Administrativo de la Institución Educativa, y no de la totalidad de miembros del citado Comité (3 miembros).

44. Finalmente, cabe indicar que, en sus descargos, así como en el recurso de apelación puesto a conocimiento del Tribunal, la impugnante no ha acreditado que la docente de iniciales M.P.B. fue convocada para participar del referido proceso de selección, por el contrario, se verifica que se acredita suficientemente que la impugnante no condujo debidamente el proceso de selección al excluir a la miembro titular del Comité.
45. Siendo así, se concluye que era deber de la impugnante cumplir y observar la normativa vigente, en este caso la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER., debiendo haber convocado a la docente de iniciales M.P.B. desde el inicio de la tramitación del proceso de selección conforme al cronograma señalado en el numeral 31 de la presente resolución, así como haber previsto – en mérito a su calidad de Presidenta Titular – la presencia de todos los miembros del Comité en las distintas etapas del mismo. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo servidor actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad.
46. En consecuencia, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la UGEL 03 ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada a la impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RITA QUIROZ CAYCHO contra la Resolución Directoral N° 06507-2018-UGEL 03, del 1 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora RITA QUIROZ CAYCHO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L3/P6